

Bogotá, 18 de febrero de 2025.

Señores

Aseguradora Solidaria de Colombia.

Atn. Dr. Germán Londoño

**ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO DE VIABILIDAD
PARA INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE CONTROL –
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

Respetado doctor Londoño:

A continuación, presentamos el concepto jurídico conclusivo que define la posibilidad de promover el medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por parte de la compañía, con fundamento en el proceso de incumplimiento contractual que finalizó con la expedición de la Resolución No. 0542 del 13 de noviembre de 2024, mediante la cual la Directora Logística Y Financiera de la Policía Nacional, declaró el siniestro del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22 e hizo efectiva la garantía única en el amparo de estabilidad y calidad de la obra por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$939.293.477,79). Para tal efecto, en primer lugar, se presentarán los antecedentes del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22. Seguidamente, se presentarán las razones fácticas y jurídicas que determinan la viabilidad del medio de control de controversias contractuales en el asunto particular.

- Antecedentes del Contrato de Obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22.

El Contrato de Obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22, se suscribió el pasado 27 de septiembre de 2022 entre el CONSORCIO PONAL LYM y la POLICÍA NACIONAL; su objeto consistía en la *“CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN EDIFICIO ATENCIÓN AL CIUDADANO E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DE LA PRIMERA FASE 1 – B DEL COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA Y DEPARTAMENTO DE HUILA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE”* y tuvo un valor de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$6.974.591.904,74).

Tras varias prórrogas y algunas suspensiones, el 20 de diciembre de 2023 se entregó la obra y se suscribió acta de recibo final de la obra, pese a que su ejecución llegó a solo el 92.3%, como quiera que la POLICÍA NACIONAL se negó a aprobar la solicitud de adición y modificadorio número 3, pese

a que las mismas contaban con aval de interventoría y supervisión, motivo por el cual se entregó la obra con un faltante de 7.97% de actividades por ejecutar.

Posteriormente, el 19 de febrero de 2024, el interventor del contrato, CARLOS ARTURO VERGARA NEGRETE, remitió el oficio No. CVN-06-3-10086-2022- 133 a la aseguradora y al contratista. Mediante dicha misiva, solicitó que se realizaran los ajustes constructivos pertinentes en relación con el colapso parcial de la placa de concreto de cubierta en el módulo B y los siguientes defectos que supuestamente se hicieron evidentes cuando se realizaba el proceso de desencofrado:

- Agrietamientos en placa de contrapiso.
- Falta de funcionamiento del sistema de bombeo del pozo profundo.
- Filtraciones en placa de cubierta.
- Muros afectados por caída de la placa y grietas.
- Tubería para red eléctrica obstruida.

Así mismo, en dicho oficio se otorgó el plazo de 15 (quince) días al contratista para subsanar las observaciones manifestadas, so pena de recomendar a la POLICÍA NACIONAL el inicio del proceso de incumplimiento contractual.

El 6 de marzo de 2024, la interventoría mediante el oficio CVN-06-3-10086-2022- 135 dirigido al contratista, señaló que no se han subsanado las situaciones que dieron lugar a las observaciones realizadas en oficio del 19 de febrero de 2024, motivo por el cual refirió que solicitaría a la POLICÍA NACIONAL iniciar el proceso sancionatorio, debido al supuesto incumplimiento contractual que evidenció en relación con las obligaciones postventa.

Así las cosas, el 24 de abril de 2024, el interventor trasladó a la POLICÍA NACIONAL el cálculo o tasación del daño causado a la entidad por el presunto incumplimiento del contratista, así como informe de incumplimiento en el formato institucional, sugiriendo que se iniciara el procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento parcial con efectividad sobre la cláusula penal pecuniaria.

No obstante, en reunión que se llevó a cabo el 10 de mayo de 2024, se suscribió un acuerdo de voluntades en donde el contratista CONSORCIO PONAL LYM se comprometió a subsanar los defectos constructivos identificados mediante auditoría efectuada por la Contraloría que resultaron ser los mismos ya advertidos por el interventor, con lo cual la POLICÍA NACIONAL terminó el trámite administrativo de determinación de incumplimiento que se había iniciado.

Una vez transcurrido el término otorgado por el acuerdo de voluntades para que el contratista CONSORCIO PONAL LYM realizara las adecuaciones pertinentes hasta el 19 de agosto de 2024, la interventoría observó lo siguiente en relación con cada uno de los cinco compromisos asumidos:

COMPROMISO	EJECUCIÓN DEL CONTRATISTA
Efectuar actividades del ítem 5.5 referente al suministro e instalación de afinado liso para pisos, escalera y cubiertas, en el cual el contratista de obra se compromete a realizar el afinado del piso de la placa del contrapiso que se ubica en el área del proyecto contratado con una cantidad definida de (2.066) m2, en el tiempo establecido en el cronograma anexo.	La interventoría refiere que estas labores iniciaron el 27 de mayo de 2024 y terminaron el 30 de julio de 2024. No hace observaciones adicionales al respecto.
Efectuar actividades del ítem 6.2.13 referente a la construcción de cajas de inspección de 0,60 x 0,60 H max de 1,05m y 6.12.14 referente a la construcción de cajas de inspección de 0,80 x 0,80 H max de 1,05 m consistente en realizar actividades de limpieza en las cajas de inspección en las cuales se evidencia escombros, así como efectuar la reinstalación de las tapas de inspección con una cantidad definida de cinco unidades para el 6.2.13 y siete unidades para el 6.12.14	Según la interventoría se encontraron tapas desportilladas, de tamaño irregular y sin las especificaciones técnicas requeridas, ya que no contaban con refuerzo ni con los marcos respectivos de acuerdo con el diseño.
Ítem 6.1.10 suministro e instalación de punto hidráulico PVC-P sanitario floxómetro 1.1/4" 6.1.11. Suministro e instalación registro pesado cortina tipo RED WHITE ROSCAR 2" y 6.1.12 suministro e instalación de registro pesado cortina TIPO RED WHITE ROSCAR 1-1/2 se debe reubicar tubería expuesta, con el fin de que queden incrustadas en el muro.	La interventoría señaló que el contratista reubicó los puntos mal ubicados y resanó los muros afectados en el proceso, sin embargo, pese a que se le solicitó hacer las pruebas de presión del caso a la tubería bajo la supervisión de la interventoría, el CONSORCIO PONAL LYM no lo realizó y por tanto se dio por no recibida la instalación hidráulica.
Con referencia a la calidad de la obra, el contratista se compromete a efectuar ajustes, correcciones e instalación de los ítems 5.6 "Suministro e instalación de mando Morter Plast al 80 para impermeabilización cubiertas" establecido para la cantidad de (2.026) m2, e ítem NP9 concreto plástico premezclado, ½" altamente fluido u autocompactante para vigas aéreas, viguetas y losa de cubierta 5000 psi, incluye estacionaria de concreto y autobomba, efectuando el cubrimiento de los aceros expuestos, evidenciados en las placas aéreas fundidas mediante contrato PN DIRAF – 06-6-10178-22 e ítem 3.2.10 Acero para placa en concreto de cubierta incluye vigas, viguetas fy=60.000PSI.	La interventoría señaló que hubo un adelanto importante en la reparación de los defectos constructivos relacionados con la fundida de las losas de cubierta y que se manifiestan con hormigueros y oquedades en donde se evidenciaba acero de placas y vigas expuesto, se ejecutaron aproximadamente 1700 m2 correspondientes al 84% del compromiso. Sin perjuicio de lo anterior, señala la interventoría que no evidenció que se realizaran labores relacionadas con el suministro e instalación de manto Morter Plast al 80 para impermeabilización de cubiertas.
Atención a las grietas que se evidencian en algunas zonas de las placas de contrapiso fundidas en el proyecto, se debe efectuar el curado de estas y a su vez efectuar las dilataciones de juntas frías por cantidad de (1.892) m2.	La interventoría refirió que el contratista dejó de atender 567 m2 de la placa de contrapiso que presentó este tipo de grietas.

Elaboración propia a partir del informe de incumplimiento contractual servicio postventa.

De conformidad con lo anterior, la interventoría trasladó las observaciones frente al cumplimiento del acuerdo de voluntades a la POLICÍA NACIONAL el 16 de septiembre de 2024, documento por medio del cual el interventor CARLOS ARTURO VERGARA NEGRETE recomendó hacer efectiva la Póliza De Garantía Única De Cumplimiento Número 435 47 994000050931, por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS

(\$939.293.477,79), es decir, mediante este oficio se sugirió iniciar el procedimiento administrativo para declarar el siniestro de estabilidad y calidad de la obra en la cuantía antes anotada.

El 23 de septiembre de 2024, la POLICÍA NACIONAL remitió a la aseguradora y el contratista el informe novedades postventa que realizó el interventor, advirtiéndolo a ambos sujetos que podía existir un presunto incumplimiento contractual y solicitando a los mismos que se manifestaran respecto del informe en el término de cinco días, es importante resaltar que este trámite se adelantó mediante el procedimiento administrativo general contemplado en los artículos 34 y siguientes del CPACA.

Mediante documento del 30 de septiembre de 2024, el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDESMA, integrante del CONSORCIO PONAL LYM, señaló que no se cumplieron las condiciones para afectar el amparo de estabilidad y calidad de la obra, por cuanto mediaba una falta de adecuación en la identificación del amparo. De igual manera, señaló que en el trámite no se adecuó a las garantías propias del proceso administrativo sancionatorio de declaratoria de incumplimiento regulado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Así mismo, se solicitó la realización de una visita ocular para establecer el estado actualizado de la obra, prueba que se decretó mediante auto del 15 de octubre de 2024, sin embargo, no obra en el expediente acta de la supuesta visita.

Así mismo la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. presentó descargos mediante memorial del 8 de octubre de 2024, señalando que no se había cumplido con la carga probatoria y argumentativa del artículo 1077 del Código de Comercio. Así mismo, refirió que no se había acreditado que las falencias constructivas fueran del resorte exclusivo del contratista.

Posteriormente, el día 31 de octubre de 2024, se trasladó a la aseguradora y el contratista la actualización del informe de presunto incumplimiento contractual postventa, realizado por el interventor, a efectos de que las partes ejercieran su derecho de defensa y contradicción en el término de un (1) día hábil, sin que ninguna de las partes presentara objeciones al respecto.

Así las cosas, tras considerar que se había agotado el procedimiento administrativo contemplado en los artículos 34 y siguientes del CPACA, la Directora Logística y Financiera de la POLICÍA NACIONAL, mediante la Resolución Número 0542 del 13 de noviembre de 2024 declaró el siniestro del Contrato de Obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22 por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$939.293.477,79), tras considerar que se encontraba acreditada la ocurrencia y cuantía del siniestro a partir de la evaluación de los informes de presunto incumplimiento de interventoría, así mismo, señaló que es clara la imputabilidad de los daños al contratista de obra, como quiera que incluso este se comprometió a subsanarlos y no lo realizó; En relación al trámite o procedimiento administrativo que desarrolló, refirió que no es aplicable aquel consignado en el artículo 86 de la Ley 1474 como quiera que la efectividad de los

amparos no implica el ejercicio de una facultad sancionatoria, siendo entonces que el trámite aplicable es el que se estableció a partir de los artículos 34 y siguientes del CPACA.

Dicho acto administrativo fue objeto de recurso de reposición y apelación por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y de reposición por parte del CONSORCIO PONAL LYM, sin embargo, mediante Resolución 0022 del 31 de enero de 2025, confirmando la decisión adoptada en noviembre de 2024.

- **Análisis de viabilidad de incoar el medio de control de controversias contractuales.**

Es claro que en el marco de la expedición de la Resolución Número 0542 del 13 de noviembre de 2024 y la Resolución 0022 del 31 de enero de 2025, la POLICÍA NACIONAL incurrió en algunos vicios que podrían eventualmente conllevar a la nulidad de las mencionadas resoluciones, motivo por el cual se considera pertinente incoar el medio de control de controversias contractuales con fundamento en los motivos que se pasan a exponer.

En primer lugar, debe mencionarse que, en tratándose de seguros de cumplimiento, la jurisprudencia ha señalado que el siniestro no es otro más que el incumplimiento probado del contratista, pues la ejecutividad de las garantías que se estableció a partir del inciso cuarto del artículo 99 del CPACA no es más que una prerrogativa de orden legal con la que cuentan las entidades públicas para que puedan reclamar del contratista por una vía expedita el cubrimiento de los perjuicios que éste le hubiere causado por no atender oportuna y adecuadamente sus obligaciones¹, pues es justamente en dicha inobservancia en donde reside la causa que tiene la potencialidad de generar perjuicios a la entidad contratante.

Corolario de lo anterior, debe recordarse que por regla general y de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio, el siniestro se entiende causado cuando se realiza el hecho asegurado, el cual, para el amparo de estabilidad de la obra de conformidad con la sentencia 56085 del 18 de noviembre de 2021 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, implica la inobservancia de la obligación que se establece en los incisos 3 y 4 del artículo 2060 del Código civil², al respecto de manera particular la mencionada providencia señaló:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A 30 de agosto de 2024; Exp 67981; C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

² Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes: (...) 3. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041, inciso final. 4. El recibo otorgado por el dueño, después de concluida la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone (...)

El amparo de la póliza de cumplimiento relativo a la estabilidad de la obra tiene como finalidad garantizar la reparación de los daños que se presenten luego de que haya sido recibida a satisfacción, y que no se evidencian en el momento de la entrega. El constructor debe reparar estos daños, y este amparo se incluye precisamente para garantizar el cumplimiento de esta obligación.

En ese sentido, es claro que incluso el siniestro relacionado con el amparo de estabilidad y calidad de la obra se identifica con un incumplimiento de parte del contratista, motivo por el cual el estudio del siniestro es el mismo estudio del incumplimiento y, bajo esa lógica debe someterse al trámite de expedición que la ley ha determinado para la declaratoria de incumplimiento, esto es, el determinado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Así mismo, debe manifestarse que el numeral tercero del condicionado general de la póliza de cumplimiento establece que es obligación de la entidad agotar el procedimiento administrativo sancionatorio que estableció el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para lograr la efectividad de la garantía, así se encuentra consignado en el condicionado:

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.

3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.

3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARÁ EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

Adicionalmente, es claro que la POLICÍA NACIONAL identificó el siniestro de calidad y estabilidad de la obra con un incumplimiento contractual, como quiera que desde el mismo acto de citación al trámite administrativo señaló que hubo un presunto incumplimiento de las obligaciones postventa, luego no es comprensible ni justificable que la entidad se haya apartado del trámite para la determinación o declaratoria de incumplimiento, dada su identidad con el siniestro, así como el principio de especialidad, que se desprende del mismo artículo 34 del CPACA, según el cual, el procedimiento administrativo general solo se aplica a falta de una norma especial que regule total o parcialmente una determinada actuación administrativa, motivo por el cual es claro que existiendo un trámite legalmente dispuesto para declarar el incumplimiento contractual y, siendo el siniestro un incumplimiento, el trámite que debía surtirse es el del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el marco del cual debió permitirse al contratista y al garante concurrir a una audiencia en la cual se practicaran pruebas y se rindieran las alegaciones pertinentes.

En segundo lugar, debe mencionarse que aún cuando de forma contraria al ordenamiento se aceptara que el trámite aplicable a la declaratoria de siniestro es el procedimiento administrativo general, es claro que el acto de citación no cumple con las condiciones mínimas de garantía al debido proceso, como quiera que los elementos enunciados en el oficio adiado al 23 de septiembre de 2024, no permiten concluir que lo que se iniciará será una verdadera actuación administrativa, ni sus condiciones, la normativa que lo regulará, entre otros aspectos que resultaban sustanciales a efectos del ejercicio de la defensa del contratista y el garante.

Así mismo, es importante resaltar que la POLICÍA NACIONAL trasladó una prueba técnica (actualización del informe de interventoría) otorgando un plazo irrisorio de solo un día al contratista y el garante para su estudio y objeción, lo cual constituye un evidente yerro de la actuación administrativa por su contraposición a las garantías propias de la defensa y contradicción de los intervinientes.

En tercer lugar, es importante señalar que no se acreditó razonablemente que las causas del deterioro de la obra sean completamente imputables al contratista y hayan sido desconocidas por la POLICÍA NACIONAL al momento de recibir a satisfacción de la obra, dos requisitos que resultan ser necesarios para hacer efectivo el amparo de estabilidad de la obra³, lo anterior por cuanto a partir de la revisión del expediente contractual en el SECOP se pudo evidenciar que el contratista antes de la finalización del plazo contractual solicitó adición de recursos para entrega a satisfacción de las instalaciones, sin embargo la entidad se negó a aprobar las adiciones por lo que la ejecución de las obras llegó solo al 92,3%, sin que haya acreditado la entidad que los supuestos defectos constructivos no se hayan conocido sino hasta después de la entrega de lo ejecutado o que los mismos sean diferentes a lo que sabía que se dejó de ejecutar.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 18 de noviembre de 2021; Exp. 56085; C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Bajo la anterior tesitura, se evidencian argumentos con mérito suficiente para prosperar un medio de control, como lo sería una acción de controversias contractuales, acción que resulta procedente de conformidad con el artículo 141 del CPACA, sin embargo, sin perjuicio de la procedencia del medio de control de controversias contractuales, se recomienda respetuosamente proceder a la radicación del medio de control dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, esto es, máximo el **13 de marzo de 2024**, a efectos de evitar la configuración de caducidad en caso de que el Despacho considere que el medio procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

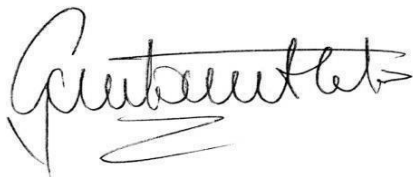
Lo anterior sin perjuicio de que la entidad no se haya manifestado en relación con el recurso de apelación que se interpuso y sustentó en término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA bajo la consideración de que (i) la misma entidad señaló que el trámite que surte es el del procedimiento administrativo general y, (ii) la decisión no se profirió por el representante legal o director de la entidad.

Es importante resaltar que los vicios de nulidad que se alegarían en el eventual proceso judicial de conformidad con el artículo 137 del CPACA, serían los de expedición irregular, infracción de normas en que debía fundarse, falsa motivación y, violación a los derechos de audiencia y defensa de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Por lo antes dicho, es recomendable que la compañía promueva las acciones al respecto. Lo anterior se plantea sin menoscabo del carácter contingente del proceso judicial, en caso de determinarse la viabilidad de interponer la acción correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así mismo, se establece como fecha de caducidad del medio de control el **13 de noviembre de 2026**, sin embargo, se sugiere respetuosamente radicar el medio de control antes del **13 de marzo de 2025**.

Para finalizar, resulta relevante manifestar nuevamente que en caso de que se determine la promoción del medio de control de controversias contractuales, tal como se indicó mediante correo del 29 de noviembre del 2024, consideramos pertinente solicitar el peritaje como prueba para aportar con la demanda, como quiera que mediante la práctica de dicha prueba se podrían determinar dos situaciones que resultan medulares en la declaratoria de incumplimiento, a saber: (i) la imputabilidad de los daños al contratista, y (ii) la relación de los daños/deterioros en la obra con la falta de ejecución total del contrato por motivos imputables a la entidad.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.